



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE VINCES

ORDENANZA N° 2017- 007

**ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL
IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL
CANTÓN VINCES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozan del atributo jurídico de la "...autonomía política, administrativa y financiera..."; autonomía política que conforme al artículo 5 del Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "...es la capacidad...para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales: la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana."

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa; en concordancia con lo cual, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la capacidad de dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas aplicables dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Que, el literal k) del Art. 6 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el literal b) del artículo 57 en concordancia con el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad de los concejos municipales para regular, mediante ordenanza, la aplicación de los tributos que la ley prevea a su favor;

Que, el Art. 553 del Código Orgánico de ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas humanas, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley

1/11

SECRETARÍA
GENERAL

 _____



Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal está llamado a fortalecer su capacidad fiscal, a fin de disponer de recursos económicos para ejecutar las obras y prestar los servicios públicos de su competencia y promover el desarrollo integral del Cantón.

En uso de la facultad normativa prevista en el artículo 7 y literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN VINCES

Art. 1.- Objeto.- Es el impuesto que grava a los activos totales de las personas naturales y sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción cantonal de Vinces.

Art. 2.- Hecho generador.- El Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales se causa por el ejercicio permanente de toda actividad económica de las personas naturales y sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción cantonal de Vinces, que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 3.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces.

Art. 4.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales las personas naturales y sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción cantonal de Vinces, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 5.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario;
- b) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;



- c) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d) Brindar facilidades a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal para realizar las verificaciones tendentes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará la información de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 6.- Base Imponible.- Está constituida por el total del activo del que se deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que constan en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado y validado en el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de compañías o Superintendencias de Bancos, según el caso.

El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar a la empresa a efectuar desembolso de recursos o por no ser susceptible de cuantificación en ese momento.

Art. 7.- Cuantía del Impuesto sobre los Activos Totales.- Los sujetos pasivos pagarán por concepto de éste impuesto, el 1.5 por mil anual sobre los activos totales.

Art. 8.- Activos Totales.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros, reflejados en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas o Superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso.

Art. 9.- Determinación del Impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, a su falta, determinado por el sujeto activo en forma presuntiva.

Art. 10.- Tarifa del Impuesto.- Los contribuyentes o responsables del impuesto pagarán sobre la base imponible, la tarifa del 1.5 por mil cuando la base imponible supere los \$3.000,00 (tres mil dólares americanos).

Art. 11.- Inspección Técnica.- Los contribuyentes o responsables del impuesto que solicitaren una inspección técnica cancelarán un valor por la misma, de acuerdo a la siguiente tabla:

3/11

SECRETARIA
GENERAL

 _____



De 3.000,00 hasta 50.000 dólares	\$ 50,00
De 50.001 hasta 100.000 dólares	\$ 100,00
De 100.001 hasta 150.000 dólares	\$ 150,00
De 150.001 en adelante	\$ 200,00

Art. 12.- Determinación por Declaración del Sujeto Pasivo.- Las personas naturales y sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción cantonal de Vinces, declararán el impuesto a los activos totales presentando el balance general legalizado por el Representante Legal (para el caso de sociedades) y el Contador Público Autorizado, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen.

Además, de ser necesario, deberán facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendentes al control de la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueren solicitadas.

Art. 13.- Determinación Presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva, artículo 92 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 14.- Exoneraciones.- Están exonerados de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se dediquen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ello;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes e ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;



- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinara las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales y sociedades que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria;
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito; y,
- g) Las personas de la tercera edad cuando superen el límite fijado en la Ley del Anciano.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en otras leyes, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 15.- Presentación de Reclamos Administrativos Relativos al Impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales.- Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito ante el Alcalde o Alcaldesa quien previa resolución dispondrá que la o el Director Financiero y Procurador Síndico Municipal emitan su informe en un término no mayor de 15 días y contendrá:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señale;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- e) La petición o pretensión concreta que se formule; y,



- f) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Estos requisitos son estipulados en el Art. 119 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 16.- Pago del Impuesto por Sujetos Pasivos que Realizan Actividades en más de una Jurisdicción Cantonal.- Si un sujeto pasivo desarrolla actividades en más de un cantón, presentará la declaración del impuesto en el cantón donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales y en base en dichos porcentajes se determinará el valor del impuesto que corresponda a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto que se domicilien en otra jurisdicción cantonal y la actividad económica la realicen dentro de la jurisdicción del Cantón de Vinces el impuesto será cancelado en este último.

Art. 17.- Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán de sus activos totales que conste en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos; y,
- b) Pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañía o de Bancos, según el caso.

Art. 18.- Recordatorio de plazo límite para declaración y pago del tributo.- Como mecanismo de gestión persuasiva, desde inicios del mes de Junio se procederá a recordar por escrito a los contribuyentes que todavía se encontraren impagos de este tributo; el plazo para el pago y las correspondientes sanciones.

Art. 19.- Plazo para el Pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 Junio de cada año.

A partir del 1 de julio, se establece la exigibilidad del tributo, y comienzan a correr los correspondientes intereses, multas y recargos; razón por la cual alrededor de la última quincena del mes de junio, luego del recordatorio efectuado, la Oficina de Rentas procederá a preparar y organizar los procesos de determinación presuntiva de los contribuyentes omisos. La notificación del impuesto así

6/11



determinado por la Administración Tributaria, se iniciará en los primeros días del mes de julio.

Art. 20.- Recargos.- Los sujetos pasivos que no cumplan su obligación en los plazos establecidos en el artículo anterior, deberán pagar a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo, previsto en el artículo 21 del Código orgánico Tributario.

Art. 21.- Empresas o Compañías en Proceso de Liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los 30 días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera Municipal, caso contrario, pagarán una multa equivalente a una remuneración básica unificada, mensual, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación.

Las empresas o compañías mencionadas en el inciso que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto referido, hasta la disolución de la misma, conforme a la Resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 22.- Verificación de la Declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la administración tributaria municipal, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

En el caso de encontrarse alteraciones o información inexacta, será sancionado con el equivalente al 5% de la base imponible, pero no podrá exceder de 50.000,00 dólares.

Art. 23.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos previstos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuesto, pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la administración tributaria municipal;

7/11



- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la administración tributaria; y,
- c) Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole plazo de ocho días para que cumpla las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se le notificará con la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en lugares visibles del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en el mismo año económico en faltas que ocasionen clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfaga las obligaciones en mora tributaria.

Art. 24.- Destrucción de Sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición de la clausura, dará lugar al inicio de acciones legales pertinentes.

Art. 25.- Pago Tardío.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil serán sancionados con una multa equivalente al 1% del impuesto, dicha multa no podrá exceder del 50% del impuesto causado para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces; cuando no exista impuestos causados la multa por declaración tardía será el equivalente a una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá el equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas. Estas multas serán impuestas por la Dirección Financiera Municipal al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, serán sancionados por la Dirección Financiera con multa equivalente de 1 a 10 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 26.- Sanción por falta de inscripción o actualización de datos.- El sujeto pasivo obligado a inscribirse en el registro de contribuyentes del 1.5 por mil sobre activos totales o de notificar la actualización de datos que no lo hiciere, será sancionado/a con una multa que variará de 1 a 10 remuneraciones básicas

8/11



unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 27.- Sanción por Falta de Declaración.- Cuando al realizar actos de determinación, la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá el valor equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será equivalente a una remuneración básica unificada.

Art. 28.- Sanción para los Sujetos Pasivos o Terceros.- Las personas naturales y sociedades, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la administración tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionados con multa de entre el 50% de una remuneración básica unificada hasta 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador. El administrador tributario municipal graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces establecerá convenios interinstitucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información de los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente del Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías y de Bancos, Gremios Profesionales, Cámaras de la Producción, etc.

Segunda.- Encargase de la ejecución de la presente Ordenanza, la Dirección Financiera, Procuraduría Sindica Municipal; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma, en cuanto les corresponda.



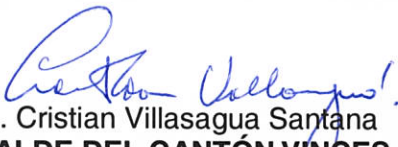
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE **VINCES**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces y en su página web.

Dado y firmado en la sala de sesiones del palacio municipal de Vinces, a los nueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete.


Econ. Cristian Villasagua Santana
ALCALDE DEL CANTÓN VINCES


Ab. Víctor Santana Llaguno
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinces en las sesiones celebradas los días tres de agosto y nueve de agosto del dos mil diecisiete; y, cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinces, 09 de agosto del 2017


Ab. Víctor Santana Llaguno
SECRETARIO GENERAL



En mi calidad de alcalde del cantón, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN VINCES**; y, ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta oficial municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado

10/11

SECRETARÍA
GENERAL

 _____



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE **VINCES**

Municipal del Cantón Vinces. Una vez cumplidas con estas formalidades se deberá remitir en archivo digital la presente ordenanza a la Asamblea Nacional.

Vinces, 10 de agosto del 2017

Econ. Cristian Villasagua Santana
ALCALDE DEL CANTÓN VINCES



El Econ. Cristian Villasagua Santana, Alcalde del cantón Vinces, **SANCIONÓ** y ordenó la promulgación de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN VINCES** a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Lo certifico.-

Vinces, 10 de agosto del 2017

Ab. Víctor Santana Llaguno
SECRETARIO GENERAL

